



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	23-162-31-03-002-2020-00046-00
PROCESO	TUTELA DE 1.A INSTANCIA
ACCIONANTE	MANUEL FRANCISCO GONZALEZ ORTIZ
ACCIONADO	DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, - Unidad Prestadora de Salud Córdoba
ASUNTO	FALLO

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la acción de tutela promovida por el señor **MANUEL FRANCISCO GONZALEZ ORTIZ** quien actúa a través de apoderado judicial, conforme lo contemplado en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, contra **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, - Unidad Prestadora de Salud Córdoba**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la salud, debido proceso, mínimo vital, vida digna, derecho a la igualdad, dignidad humana, y seguridad social.

SUJETO ACTIVO

Se trata del señor **MANUEL FRANCISCO GONZALEZ ORTIZ** identificado con la C.C. N° **2´761.331** de Ciénaga de Oro Córdoba, residente en Dirección de correspondencia: Barrió el Chengal, calle del cementerio Trasn. 9 N° 9ª-06 esquina.

SUJETO PASIVO

DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, - Unidad Prestadora de Salud Córdoba representada por la Brigadier General **JULIETTE GIOMAR KURE PARRA**, en su condición de Directora de Sanidad de la Policía Nacional.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

Sostiene el accionante que mediante Resolución No. 00373 de fecha 18 de febrero del 2011 de la Policía Nacional, fue retirado de acuerdo a la solicitud propia presentada ante la Dirección General de la Policía Nacional, por haber cumplido con todos los requisitos legales.

Agrega que, mediante Resolución N° 002705 de fecha 10 de mayo de 2011, emanada por la Caja de Sueldo de Retiro (CASUR) se le reconoció la asignación de retiro, previo cumplimiento de los requisitos legales, la asignación mensual de retiro, como prestación periódica habiendo adquirido derechos y prerrogativas conforme a la Constitución Política, estatutos de carrera y las leyes en lo relativo a la seguridad social.

Arguye el actor, que solicitó la práctica de los exámenes de retiro a **Sanidad Policial del Departamento de Córdoba, (Decor)**, tal como lo establece el decreto 1796 del 2000 artículo 8º, pero que hasta la fecha no se le ha practicado por parte de la entidad pertinente, vulnerándole sus derechos fundamentales al debido proceso, vida digna, salud, y derecho a la igualdad; por lo que a través de apoderado judicial

mediante derecho de petición adiado 24 de febrero de 2020 solicitó a la accionada la práctica de dicho examen ante la Junta Médica conforme la norma respectiva antes citada.

Como respuesta a su petición informa el accionante que, por medio de comunicación de data 27 de marzo de 2020, le notifican la inviabilidad de su petición, por ser improcedente, argumentando que los términos para tal solicitud vencieron.

PRETENSIONES Y DERECHOS CUYA PROTECCIÓN INVOCA

Pretende la accionante que, se le amparen los derechos fundamentales a la **salud, debido proceso, mínimo vital, vida digna, derecho a la igualdad, dignidad humana, y seguridad social**), y en consecuencia se ordene a la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, - Unidad Prestadora de Salud Córdoba** la práctica de los exámenes de retiro y la respectiva Junta Médica de acuerdo a lo establecido en el Art., 8º del Decreto 1796 del 2000.

COMPETENCIA

Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2000, este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado: De los hechos y las pretensiones relatadas por el accionante, es el caso particular, determinar si existe por parte de la entidad demandada, violación a los derechos fundamentales arriba esgrimidos al señor **MANUEL FRANCISCO GONZALEZ ORTIZ**, al negarle la práctica de los exámenes de retiro señalados en el Decreto 1796 del 2000 artículo 8º.

Pruebas allegadas por la parte accionante; en el plenario se allegaron como tales, cuaderno de primera instancia las siguientes:

- Fotocopia de documento de identificación de la accionante.
- Oficio respuesta del derecho de petición N° 018234 de 27 de marzo de 2020.
- Diligencia de notificación de acto administrativo adiada 19 de febrero de 2011.
- Formato de hoja de servicio ante la dirección de talento humano.
- Resolución 002705 de 10 de mayo de 2011.
- Poder para actuar otorgado al abogado EDGAR GORGONA DE LA BARRERA.

Pruebas allegadas por la parte accionada; Se recibió contestación de demanda mediante oficio de fecha 19 de junio de 2020.

En sus descargos alega la accionada que, para la época del retiro del accionante, le era aplicable el decreto 1796 de 2000, por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, incluyendo personal no uniformado de la Policía Nacional, quien fue vinculado con anterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993.

Alude la accionada que previa con ocasión a esta acción de tutela se revisaron los archivos físicos y digitales de la dependencia de Medicina Laboral y se constató que, el señor MANUEL FRANCISCO GONZALEZ ORTIZ no registra antecedentes, tales como informativo prestacional, inicio de estudio para la realización de Junta Médico Laboral, historia clínica, etc. Por lo anterior considera este extremo que la norma vigente a la fecha de su retiro sería justamente el Decreto 1796 de 2000, el cual en su artículo 8º, determina lo concerniente a **exámenes para retiro**.

Puntualiza la entidad demandada que, la norma antes citada señala: **“El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales por tanto debe practicarse dentro de los dos (02) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos.** Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro del término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado”.

Afirma la accionada que, no existiendo prueba alguna en la base de datos del Sistema de información de Juntas Médico Laborales (SIJUME) y Sistema de Información y Administración del Talento Humano (SIATH), es evidente que el accionante no se presentó ante la dependencia respectiva para surtir el trámite de inicio de Junta Médico Laboral dentro de los términos establecidos en el pluricitado Decreto 1796 de 2000, sino que, nueve (09) años después de su retiro presenta esta solicitud por primera vez ante esta dependencia, lo que la hace inviable, pues ya vencieron los términos para tal fin, y además no hay lugar a indemnización o prestaciones por la misma razón, sobre todo porque es menos asequible realizar exámenes de retiro o patologías que se pudieran presentar posterior al retiro dado al gran lapso transcurrido.

Finaliza la entidad tutelada, argumentando que, se demuestra la falta de interés por parte del actor, el cual abandonó el proceso de Junta Médico Laboral que calificara su estado de salud, citando para ello, el fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Primera de decisión CIVIL-FAMILIA-LABORAL M.P. Dra., MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA, adiado 28 de julio 2014, radicado 00144-2014 folio 250, en el cual se extracta que, **“no existen razones de peso constitucional que permitan justificar el retardo en acudir a la autoridad judicial, y, con esto, la omisión o excepción al principio de inmediatez...”**.

Por todas estas razones la accionada solicita se niegue la acción de tutela por improcedente.

MARCO JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Así las cosas, se tiene que la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, tiene por objeto¹ reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale el Decreto 2591 de 1991.

¹ Ver artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 Por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política

CASO CONCRETO

En este caso, pretende el accionante el amparo a sus derechos fundamentales a la seguridad social, al debido proceso y a la salud, entre otros, los cuales, a su juicio, han sido vulnerados por la entidad accionada, al no autorizarle la práctica de sus exámenes de retiro.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA

Conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o algún particular.

Por su parte, el **artículo 10° del Decreto 2591 de 1991**, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. Dicha norma establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: *(i) a nombre propio; (ii) a través de representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; o (iv) mediante agente oficioso.*

En el caso sub-examine, se encuentra acreditado que el señor MANUEL FRANCISCO GONZALEZ ORTIZ tiene legitimación por activa para formular la acción de tutela de la referencia, por ser una persona natural que documenta su calidad de ciudadano, por intermedio de apoderado judicial conforme memorial poder debidamente autenticado.

En lo que atañe a la legitimación por pasiva, se tiene en cuenta la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental siempre y cuando se acredite esa calidad en el proceso.

Según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares: *(i) encargados de la prestación de un servicio público; (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, de acuerdo con los casos que la ley establezca para el efecto, entre otros eventos.*

Particularmente, el **inciso 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991**, señala que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad que esté encargada de la prestación del servicio público de salud.

Vemos entonces que, en el caso concreto se trata la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, - Unidad Prestadora de Salud Córdoba**, una entidad del Estado Colombiano; sin lugar a dudas legitimada por pasiva.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, los requisitos de procedencia de la acción de tutela son: (i) *legitimación por activa*, la acción de tutela puede ser ejercida por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados. Aquellas podrán actuar por sí mismas o por conducto de un tercero que intervenga en su nombre^[29]; (ii) *legitimación por pasiva*, el amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares; (iii) *subsidiariedad*, la acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan idóneos o eficaces a la luz de las circunstancias del caso concreto o, cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable, en cuyo caso se emplea la acción como

mecanismo transitorio; e (iv) *inmediatez*, no puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso efectivo del amparo.

En el presente considera este Juzgado que la solicitud de amparo es procedente, por cuanto: (i) fue instaurada por el señor MANUEL FRANCISCO GONZALEZ ORTIZ en calidad de accionante, a través de apoderado judicial debidamente acreditado, y se dirige contra la entidad pública que presuntamente vulneró sus derechos fundamentales invocados, lo que configura el requisito de legitimación en la causa por activa y por pasiva.

Ahora bien, la solicitud de amparo constitucional, presentada por el apoderado del ciudadano MANUEL FRANCISCO GONZALEZ ORTIZ, está orientada, en esencia, a que se ordene a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional disponer la práctica de los respectivos exámenes de retiro al actor.

Por su parte, la Dirección General del Ejército Nacional, refirió no haber vulnerado derecho fundamental, pues el demandante no hizo uso de sus derechos dentro de los términos establecidos en el Decreto 1796 de 2000, en tanto que la novedad de retiro se produjo el 18 de febrero de 2011, contando con el término de dos (02) meses para iniciar el trámite de allegar ficha médica unificada para la respectiva calificación, sin embargo alude la accionada que el accionante omitió esta carga procesal.

Sobre el particular, este Juzgado tenemos que, la Ley 48 de 1993 y el Decreto 2048 del mismo año, reglamenta que el Ejército Nacional tiene la obligación de someter a las personas que van a ser reclutadas, a evaluaciones médicas que permitan determinar con claridad si son aptas o no para el ingreso y permanencia en el servicio y para desarrollar de manera normal y eficiente la actividad militar.

El Decreto 1796 de 2000 en su artículo 8º establece: la obligación de realizar exámenes médicos y paraclínicos de capacidad psicofísica al momento del retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y/o de la Policía Nacional.” El examen de retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (02) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad psicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación.

Respecto a la obligatoriedad de la realización del examen de retiro y la no prescripción del derecho a su práctica ha indicado la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia **T-287 de 2019**, lo siguiente:

La jurisprudencia constitucional ha reconocido expresamente que la Fuerza Pública integrada por la Policía Nacional y las Fuerzas Militares (Armada, Fuerza Aérea y Ejército Nacional) tiene la obligación ineludible de realizar el examen médico laboral de retiro, con la misma rigurosidad prevista para el de ingreso, a quienes son separados o se apartan de la prestación del servicio activo¹.

La importancia de ello radica en que, a través de dicho examen y con independencia de la causa que dio origen al retiro, se valora de manera objetiva e integral el estado de salud psicofísico del personal saliente; se determina si su condición clínica presente es consecuencia directa del ejercicio propio de las funciones asignadas, las que, por demás, están sujetas a riesgos especiales; y, se establece si “les asisten otros derechos, tales como indemnizatorios, pensionales e incluso la [prestación

o] continuación de la prestación del servicio médico después de la desvinculación”.

Así, su práctica resulta determinante para definir cualquier futura relación o responsabilidad que la Institución Policial o Militar pueda tener con el personal retirado, por lo que el examen no puede estar sometido a un término de prescripción ya que es un derecho que tienen todos los funcionarios de la Fuerza Pública, en condición de desacuartelamiento, orientado a asegurar que puedan reintegrarse a la vida civil en las óptimas condiciones de salud en las que ingresaron a la prestación del servicio.

“El examen cuando se produce el retiro es de obligatorio cumplimiento como lo dice expresamente la norma citada. Las instituciones militares no pueden exonerarse de esta obligación argumentando que el retiro fue voluntario. Igualmente, si no se hace el examen de retiro no es posible alegar la prescripción de los derechos que de acuerdo con la ley tiene quien se retire del servicio activo. La omisión del deber de realizar el examen impide la prescripción de los derechos que tiene la persona que prestaba servicio a las Fuerzas Militares.

“En conclusión, la jurisprudencia de la Corte ha determinado que, entre tanto no se realice el examen de retiro, los derechos de las personas que pertenecieron a la fuerza pública no prescriben, y si del resultado del mismo se colige que el exmilitar desarrolló una enfermedad durante o con ocasión del servicio prestado, se les debe garantizar la continuidad en la prestación del servicio médico, así como remitirlos a la Junta Médica Laboral Militar para que establezca su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, de manera que se determine si tienen derecho al reconocimiento a la pensión por invalidez”.

Lo anterior pone en evidencia no solo la obligatoriedad de la Policía Nacional en adelantar el examen de retiro, sino los derechos que de allí se derivan para el ex - servidor público.

En el caso objeto de análisis, se estableció que Manuel Francisco González Ortiz prestó sus servicios como agente de policía, desde el **03 de diciembre de 1990**, y hasta el día **18 de febrero de 2011**.

Al culminar sus servicios y previa solicitud de retiro voluntario, fue dado de baja por parte de la Policía Nacional mediante resolución N° 00373 del 18 de febrero de 2011, sin que se le hubiese practicado el examen obligatorio de retiro, circunstancia que incluso reconoce la accionada, solo que ésta se escuda en el hecho de que el demandante incumplió con el proceso establecido para el efecto, al no haber allegado dentro de los dos meses siguientes los documentos necesarios para ello.

En el asunto de marras, se observa que, el día 24 de febrero de 2020, el demandante por intermedio de apoderado judicial pidió a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional la realización de los respectivos exámenes médicos, petición resuelta en forma negativa el día 27 de marzo de la presente anualidad, reiterando el incumplimiento en el proceso de exámenes y pruebas - artículo 8 del Decreto 1796 de 2000, por lo que los términos se encontraban prescritos y no se podía acceder a su solicitud.

Así las cosas, si se confrontan los hechos probados con la jurisprudencia mencionada, y resulta evidente que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, ha vulnerado los derechos fundamentales del señor Manuel Francisco González Ortiz, a la salud y al debido proceso administrativo, pues pese a tratarse de una obligación a cargo de la Policía Nacional, finalmente no se realizaron los exámenes

médicos al momento de su desvinculación, de manera que en este caso **no opera la prescripción que alega la entidad demandada** y por ende, ésta debe asumir las consecuencias de su negligencia, máxime cuando no probó que hubiere requerido al actor para tal fin o adelantado las diligencias necesarias para llevar a cabo la junta médico laboral. Y por lo cual además, no tiene asidero la carencia de inmediatez que se deduce de la respuesta de la accionada.

La Corte Constitucional no ha sido ajena a las discusiones que involucran la solicitud, en sede de tutela, de practicar el examen de retiro de los ex miembros de la Fuerza Pública, pese a haber transcurrido un término superior a los 2 meses. Para la jurisprudencia constitucional la obligación de requerir y evaluar a la persona radica en el Cuerpo Oficial, por mandato legal, y **es imprescriptible**².

Como se señaló, el artículo 8º del Decreto 1796 de 2000, consagra la obligación de practicar un examen médico de retiro, **con la misma rigurosidad** prevista para el examen de ingreso, a todas aquellas personas que van a ser dadas de baja del servicio militar o policial activo, con miras a asegurar que quienes cumplieron con la labor castrense, se reintegren a la vida civil en las óptimas condiciones de salud con las que ingresaron, o en caso contrario, para determinar el tipo de asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica que requieran mientras se logra su recuperación.

Ahora, no se desconoce que la atención en salud para los miembros de las Fuerzas Publica cesa en el momento en que ocurre la baja o la desvinculación del individuo, sin embargo, no hay que perder de vista que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la prestación debe continuar hasta que su situación sea resuelta, sin importar el tiempo transcurrido entre el retiro de actor de la Policía Nacional y la formulación de la presente tutela, no inhibe el amparo deprecado, tal y como lo ha dicho la Corte Constitucional en la **sentencia ya citada**, en un caso similar al presente, del cual se transcriben los apartes más relevantes:

*“Entendiendo lo anterior, esta Corporación ha indicado que la regla de decisión en la materia es que cuando un ciudadano sale del servicio activo de la Fuerza Pública y se le niega o dilata injustificadamente en el tiempo la práctica del respectivo examen médico de retiro se le vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo e incluso a la salud y a la seguridad social³. No es constitucionalmente admisible la omisión respecto de su realización, ni siquiera bajo el argumento de que la desvinculación del individuo fue voluntaria, pues se trata de una obligación cierta y definida a cargo del Cuerpo Oficial y una garantía en favor de todo el personal en situación de retiro. Por consiguiente, **el examen de retiro no está sujeto a un término de prescripción** como se deriva de una interpretación del artículo 8 del Decreto 1796 de 2000, **lo que implica que el mismo podría ser solicitado en cualquier tiempo** y, en consecuencia, si del resultado que arroje su realización “se colige que el exmilitar [o ex policía] desarrolló una enfermedad durante o con ocasión del servicio prestado, se [les] debe garantizar la continuidad en la prestación del servicio médico, así como remitirlos a la Junta Médica Laboral [correspondiente] para que establezca su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, de manera que se determine si [tienen] derecho al reconocimiento [de] la pensión por invalidez”⁴*

Así las cosas, este Juzgado tutelaré los derechos fundamentales deprecados por el actor, y concederá el amparo reclamado a favor del señor MANUEL FRANCISCO GONZALEZ ORTIZ, ordenando para el efecto a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional practique los exámenes de retiro al accionante.

Finalmente, respecto a la respuesta dada por la accionada, este despacho considera que no es de recibo endilgar culpa del accionante para exonerarse de sus responsabilidades, toda vez que el derecho al examen de retiro, como ya se vio, es

² Sentencia T-948 de 2006 (Negrillas propias)

³ Sentencia T-710 de 2014

⁴ Negrillas propias.

imprescriptible, y todo lo concerniente a la existencia y valoración de patologías, como sus causas y tiempo de las mismas, deberá dirimirlo precisamente en los exámenes que se practiquen. Obsérvese que en este caso no se discute el reconocimiento de derechos asistenciales o indemnizatorios, sino el respeto de un derecho que no ha fenecido, el correspondiente al examen de retiro del servicio que establece el artículo 8° del decreto 1796 de 2000.

Por lo señalado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, debido proceso, mínimo vital, vida digna, derecho a la igualdad, dignidad humana, y seguridad social, invocados por el señor **MANUEL FRANCISCO GONZALEZ ORTIZ** identificado con la C.C. N° **2'761.331**, por los argumentos expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de Sanidad o a la dependencia que dentro de la Policía Nacional corresponda que, en el término de 2 días siguientes a la notificación de esta Sentencia, si no lo ha hecho, proceda a realizar los trámites necesarios para que se realicen **los exámenes médicos de retiro** al señor MANUEL FRANCISCO GONZALEZ ORTIZ, identificado con la C.C. N° 2'761.331.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada conforme el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, y una vez se levante la suspensión de términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ